



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 20/10/2023  
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-077739

**N/REF:** 1426-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Vídeos y cálculo de asistentes a las manifestaciones celebradas el día 8 de marzo de 2023 en Madrid.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«- Todas y cada una de las filmaciones íntegras en formato vídeo de las vistas aéreas de las manifestaciones con motivo del 8 de marzo en Madrid, tanto la celebradas desde Atocha a Plaza de España como de Atocha a Plaza de las Provincias.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Expedientes o registros elaborados para cuantificar la asistencia de personas a dichas manifestaciones, incluyendo la siguiente información: hora de inicio y hora de fin del evento, cálculo utilizado para realizar el conteo de manifestantes y cifra resultante, incidencias ocurridas si las hubiere, otra información adicional relacionada con el tema. De forma adicional también solicito la metodología para realizar estas estimaciones que incluya la descripción de las herramientas técnicas utilizadas y el proceso realizado para hacer la estimación.

- Informe y toda documentación que explique la metodología utilizada para calcular el número de personas que asistieron a las manifestaciones del 8 de marzo de 2023».

2. EL MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución con fecha 18 de abril de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada la petición de información, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada, indicando que el día 8 de marzo, tuvieron lugar dos manifestaciones en Madrid, una bajo el lema "Día Internacional de las Mujeres", convocada por el movimiento feminista en Madrid, y otra, bajo el lema "8 de marzo, feministas en lucha por los derechos de las mujeres", convocada por Mujeres Progresistas, Frente Abolición Prostitución y Enclave Feminista, iniciándose ambas a las 19:00 horas y finalizando aproximadamente sobre las 23:40 horas.

Como único incidente reseñable, señalar la detención de una persona por lanzamiento de botellas.

Las manifestaciones se desarrollaron:

1ª Entre la confluencia de la calle Juan de Mena con Paseo del Prado y la confluencia entre la calle Gran Vía y Plaza de España.

2ª Entre Plaza del Emperador Carlos V y las Plazas de la Provincia y de Santa Cruz. No se requirió la grabación de imágenes por parte del helicóptero, realizándose el visionado de las mismas en tiempo real.

No se requirió la grabación de imágenes por parte del helicóptero, realizándose el visionado de las mismas en tiempo real.

*En cuanto a la metodología utilizada por la Jefatura Superior de Policía de Madrid para el cálculo de las personas asistentes, es la misma que ya le fue explicada al Sr. (...) en los expedientes 001-039113 y 001-039115 del 2020».*

3. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*«Solicité los expedientes para cuantificar la asistencia a las manifestaciones, pero ni se facilita siquiera el número de asistentes, el tamaño estimado de la manifestación y la densidad para llegar a ese cálculo. Tampoco se ha facilitado el informe con la metodología utilizada, una metodología general que por mucho se explique en las dos resoluciones del 2020 mencionadas en las resoluciones, se debe facilitar el informe para estas dos manifestaciones concretas donde se desglose el cálculo y la cifra final estimada de asistentes».*

4. Con fecha 21 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 15 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«Una vez analizada la reclamación presentada, este Centro Directivo se ratifica en el contenido de la resolución del Director General de la Policía anteriormente mencionada añadiendo al respecto las siguientes consideraciones:*

*En relación a la solicitud de informe sobre la metodología utilizada para el cálculo de los asistentes, hay que reseñar que siempre se utiliza el mismo método, tal y como ya se informó al señor (...) en los expedientes con número 001-039113 y 001- 039115, ambos del año 2020.*

*No obstante, se reitera que en la metodología utilizada para realizar la cuantificación adecuada del volumen de concentración de personas en un determinado espacio, se tienen en cuenta factores externos como puede ser la movilidad de esa masa de personas, qué no están paradas en un espacio establecido, sino que se están*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*desplazándose continuamente en el espacio/tiempo del recorrido aprobado a tal efecto, llegando a producirse continuos movimientos migratorios de entrada y salida de personas del recorrido oficial, tanto de forma temporal como permanente.*

*Este hecho complica cualquier intento de medición, sobre todo en grandes espacios abiertos o sujetos a fuertes flujos de individuos. Las unidades fundamentales implicadas en la edición de los niveles de la concentración o esparcimiento son la población y las zonas limitadas por las que transcurre el evento.*

*Estas dos variables, el territorio ocupado por las personas que acuden a la manifestación y la densidad de personas por la unidad de medida con la que se trabaja (metros cuadrados), proporciona un número aproximado de asistentes.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, el cálculo de la superficie útil donde se desarrolla la concentración de personas se realiza por tramos, ya que no todo el recorrido o sectores tienen el mismo nivel de ocupación de ciudadanos, descontando los metros cuadrados ocupados por coches, mobiliario urbano, árboles, distancia entre grupos de individuos, etc.*

*En lo que respecta a las personas, cuando la masa está en movimiento, el índice medio de ocupación es como mucho de 1,5 personas por metro cuadrado, mientras que en una concentración parada puede llegar a 3, puesto que las personas se van agrupando. En ocasiones, si la zona sectorizada es muy densa se podría cuantificar un máximo de 4 personas por metro cuadrado.*

*En conclusión, aplicando el procedimiento descrito, se llegó, por la Jefatura Superior de Policía de Madrid, a una cifra estimada de 17.000 asistentes a la primera de las manifestaciones y de 10.000 a la segunda, sumando un total de 27.000 asistentes».*

5. El 20 de junio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se hayan recibido en el momento de elaborar la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre las manifestaciones celebradas el día 8 de marzo de 2023 en Madrid; en concreto, los vídeos filmados y los métodos empleados para calcular el número de asistentes, con indicación de las horas de inicio y de fin, las incidencias ocurridas, las herramientas técnicas, el proceso utilizado para la estimación y la cifra resultante.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El organismo requerido resolvió conceder el acceso a la información, señalando, respecto del cálculo de asistentes, que la Jefatura Superior de Policía de Madrid utiliza la misma metodología que le fue explicada en los expedientes tramitados en el año 2020.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, explica detalladamente esta metodología y proporciona la cifra estimada de asistentes a ambas manifestaciones (27.000 en total).

4. Sentado lo anterior, no es posible desconocer que, si bien en la resolución inicial el Ministerio concedía el acceso a la información, remitiendo respecto de los métodos utilizados para la cuantificación de asistentes a la explicación dada en expedientes anteriores, en la fase de alegaciones de este procedimiento detalla cómo se ha realizado el cálculo y facilita la cifra estimada del total de participantes en ambas manifestaciones, sin que el reclamante haya manifestado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en estos casos, procede la estimación por motivos formales de la reclamación al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0874 Fecha: 20/10/2023

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>